



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDA POR LUIS EDUARDO CAMPOS. EXP. 73168 31 84 001 2021-00213-00.

Entra este juzgador sí hay lugar avocar conocimiento en el asunto de la referencia. No se hace antes debido a resolver de manera preferente primera y segunda instancia de acciones de tutela, incidentes de desacato y audiencias civiles programadas con antelación que involucra derechos de NÑA y audiencia penales del SRPA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

No es posible conforme al ordenamiento jurídico asumir el conocimiento del presente asunto, remitido por competencia funcional por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, en razón a los siguientes razonamientos

1.- El ciudadano Luis Eduardo Campos –de manera directa- presenta demanda de jurisdicción voluntaria dirigida a los señores Jueces Civiles Municipales de Chaparral Tolima (reparto), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal.

2.- Mediante esta acción judicial pretende de manera clara e inequívoca, corregir nuevamente el registro civil de nacimiento del actor -realizado de manera voluntaria- mediante el instrumento público Nro. 1381 del 18 de diciembre de 2019, otorgado ante el Notario único del circulo de Chaparral.

3.- La señora Juez Segundo Civil Municipal, conforme al artículo 22-2 del CGP. Prescribe que, corresponde a los Jueces de Familia conocer de los proceso de investigación, impugnación de la paternidad, así como maternidad, e igualmente –destaca- **demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**. Pues en su sentir, lo pretendido por el directo interesado implica modificar el estado civil y se apoya en cita jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación- que hace notar que toda modificación en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de decisión judicial mas no los yerros mecanográfico u ortográficos del folio susceptibles de establecer con una simple comparación del documento antecedente. Por ello, rechaza el conocimiento de la demanda y, en su lugar, lo remite por competencia funcional a este juzgado.

4.- Se percata el despacho que teniendo en cuenta las pretensiones junto a los hechos que la sustenta y el acervo arrimado por el promotor de la acción de judicial que –contrario a lo puntualizado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral- la competencia en virtud al factor funcional invocado, no corresponde a esta dependencia judicial por la potísima razón que lo pretendido por el actor no entraña un cambio del estado civil. Me explico:

4.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, es posible modificación, agregaciones u correcciones al nombre conforme a la ley, así lo prevé el inciso 2º del artículo 3 de DL 1260 de 1970. En desarrollo de esa posibilidad se expidió el Decreto 999 de 1998, en su artículo 6o, subrogo el artículo 94 del DL mencionado. A su tenor literal prevé:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, por escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, modificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”.

La modificación del nombre puede ocurrir no solamente en el nombre propiamente dicho *verbi gratia*, ocurre cuando el nombre dado por los padres en el momento de inscribir su nacimiento le parece vergonzoso, antiguo. También puede incluir al apellido, todo con el fin de fijar su identidad personal.

En cuanto a los efectos producidos por la modificación del registro civil de nacimiento, el Decreto 999 de 1988, en su artículo 5º modificadorio del artículo 93 de DL 1260 de 1970, tiene previsto:

“Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en la ley les corresponda”.

Un debido entendimiento, partiendo de la misma norma, según la cual, tiene como fin u objetivo FIJAR LA IDENTIDAD PERSONAL del inscrito. Es posible colegir que, no tiene la connotación jurídica de afectar u comprometer el estado civil vigente, pues para ello se requiere decisión judicial por los funcionarios competentes una vez sea promovida acción de reclamación o impugnación de la filiación (investigación o impugnación de la paternidad u maternidad).

Tal interpretación ha sido dada por el ente rector en esa materia como es la Registraduría Nacional del Estado Civil en el manual instructivo denominado “200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil”. Dicha respuesta aparece en la pregunta 50.

4.2.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, se tiene que mediante la E.P. Nro. 1381 del 18 de diciembre de 2019, otorgada ante el Notario único del circulo notarial de Chaparral, de manera exclusiva y voluntaria, el ciudadano Luis Eduardo Bustos Campos, realiza “MODIFICACION DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”. Consistente y así se consignó de manera inequívoca en la estipulación cuarta. A saber: “Que solicita al señor (a) notario (a) el cambio de nombre y la corrección referida, para que de ahora en adelante su registro civil de nacimiento quede en la siguiente forma Nombre del inscrito: LUIS EDUARDO CAMPOS, fecha de nacimiento: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO MI NVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979); hijo (a) de los señores: ISRAEL BUSTOS Y VITA HERMINIA CAMPOS QUIMBAYO” (visto a folio 1 del C.U.).

4.3.- Salta a la vista que, cuando el accionante modifica su nombre en el sentido de suprimir el apellido de su progenitor quedando solamente con el apellido de la madre y como consecuencia, se produce la corrección de su registro civil de nacimiento. La corrección u modificación de su nombre en la forma querida por este ciudadano, no implica ni involucra cambio del estado civil, porque –por disposición legal-. Tal y como se consignó en el instrumento público: sigue teniendo la misma fecha de nacimiento y, lo más importante y trascendental respecto al estado civil: Sigue teniendo como progenitores a las mismas personas. Es decir, sigue siendo hijo de Israel Bustos así se hubiese suprimido en su nombre el apellido BUSTOS.

4.4.- Corolario, este asunto no encaja en la hipótesis resaltada por la funcionaria judicial remitente, para tenerse como asunto de competencia funcional de los Jueces de Familia.

En consecuencia, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, por medio del cual, el accionante pretende modificar su registro civil de nacimiento y devolverlo al estado de cosas antes de su modificación voluntaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la competencia funcional para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Luis Eduardo Campos, remitido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos -vía virtual- a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, Tolima, para su conocimiento. Previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: ENTERESE al interesado de la presente decisión. Este auto consta de tres (3) folios.

CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez